

Boletín



Oficial

CONT

PROVINCIA DE PALENCIA

Al luchar contra el Comunismo queremos prestar un servicio a Europa, porque el Comunismo es un peligro universal.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1941 por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de Noviembre de 1940 sobre clausura temporal de molinos maquileros. (B. O. del E. 189-8 Julio).

No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en primero de Julio próximo, surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu, dé solución a dicho problema, cohonestando el interés de la Nación con el de la industria afectada.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda autorizado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, hasta la misma fecha de mil novecientos cuarenta y dos, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo segundo. Se faculta igualmente a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molturadoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Artículo tercero. Las industrias molturadoras que resulten afectadas por la orden de clausura, recibirán una indemnización que determinará, en cada caso, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios para efectuar estas indemnizaciones, mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harina al Servicio Nacional del Trigo o molturen los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 24 de Junio de 1941 por el que se aclara el artículo 186 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 extendiendo sus beneficios a las familias de los funcionarios civiles del Estado, calificados como «muertos en campaña». (B. O. del E. 189-8 Julio).

Instruído por el Ministerio de Hacienda, en vista de consultas formuladas, el expediente a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, para dictar declaraciones de carácter general interpretativas de preceptos legales sobre derechos pasivos, procede, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado, definir el alcance del artículo ciento ochenta y seis de aquel Reglamento, cuya aplicación ha de extenderse, además, por efecto del principio en que se funda, a los familiares de los funcionarios civiles del Estado, calificados como «muertos en campaña», acerca de los cuales se suscitaron análogas dudas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Primer. Los beneficios del artículo ciento ochenta y seis del Reglamento de las Clases Pasivas, de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, alcanzarán a las familias de los empleados civiles del Estado no pertenecientes a reemplazos movilizados que, aun sin estar formalmente filiados como voluntarios, se unieron al Ejército Nacional o defendieron con las armas el edificio o lugar donde ejercían sus funciones, siempre que concurren las demás circunstancias exigidas por los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del Estatuto.

Segundo. Se extienden también dichos beneficios a las familias de aquellos funcionarios, no pertenecientes a reemplazos movilizados, que hayan sido calificados expresamente como «muertos en campaña» con ocasión de la pasada guerra de liberación, aunque no se acrediten los demás requisitos a que alude el extremo anterior.

Tercero. Los comprendidos en este Decreto podrán solicitar en el plazo de seis meses, a partir de su

inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, la mejora de las pensiones por ellos obtenidas con arreglo a los preceptos vigentes a la sazón.

Dado en El Pardo a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal

SORTEO DE RECLUTAS

ORDEN de 2 de Julio de 1941 por la que se dispone, con el fin de regularizar el destino a Cuerpo de los reclutas procedentes de la que fué zona liberada, de los reemplazos de 1938 a 41, ambos inclusive, se celebre en 13 del actual, en las Cajas de Recluta, el sorteo previsto en el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (B. O. del E. 186-5 Julio)

Para regularizar el destino a Cuerpo de los reclutas de los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, procedentes de la que fué zona liberada, comprendidos en el alistamiento que se dispuso por Orden de 20 de Diciembre de 1939 (B. O. número 356 y D. O. número 68), que en la actualidad están ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio», cuando se disponga su incorporación a filas y a fin de asignar los números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, y en cumplimiento a lo que se prevén en el último párrafo de la Orden de 29 de Mayo del año anterior (B. O. número 151 y D. O. número 119), he resuelto que el día 13 del mes actual se verifique en las Cajas de Recluta el sorteo previsto por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 331), observándose las reglas siguientes:

1.º Por cada uno de los cuatro citados reemplazos se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de los cuales sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio militar en las Unidades armadas de los Ejércitos de Tierra y Aire.

2.º Dichas listas serán expues-

tas al público con anterioridad a la fecha señalada para el sorteo, con objeto de que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les haya asignado.

3.º El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículo sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente al reemplazo que tenga menor número de reclutas, y sacada la bola que fije el número cabeza de lista volverá a introducirse en el bombo con las necesarias para igualar el número de reclutas que integren el reemplazo que siga en número al ya sorteado. Esta misma operación se hará con cada uno de los dos restantes.

4.º Los reclutas pertenecientes a cada uno de los cuatro citados reemplazos que por cualquier causa ingresen en Caja después de cerradas las listas ordinarias o que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en ellas y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual al asignado al recluta que le preceda en la lista, por orden alfabético de apellidos y nombres, en vez de que se efectúe el sorteo supletorio previsto en el artículo once del repetido Decreto.

Madrid 2 de Julio de 1941.—Varela.

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 2 de Julio de 1941 por la que se dispone nueva clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que se encuentren en prisión atenuada. (B. O. del E. 187-6 de Julio)

La liquidación del problema de justicia creado por la guerra de Liberación, ha traído consigo el haber condenado a individuos que por haber cometido delitos menos graves, se han podido acoger a los beneficios de las Ordenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de 24 de Octubre de 1940, quedando en prisión atenuada. Entre éstos existen individuos que por su edad, pertenecen a reemplazos movilizados, y a fin de que puedan legalizar su situación militar y cumplir sus deberes para con la Patria, visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el parecer del Ministerio de Justicia, como trámites previos para acordar la resolu-

ción pertinente como consecuencia de la consulta hecha sobre el asunto por el General Jefe del Ejército de Marruecos, he resuelto:

1.º Todos los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que al amparo de las Ordenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de 24 de Octubre de 1940, se encuentren en prisión atenuada, serán inmediatamente sometidos a nueva clasificación por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión; los que sean «útiles para todo servicio» y pertenezcan a los reemplazos de 1936 y 1937, o estén agregados a ellos, serán destinados por las Cajas de Recluta y para su encuadramiento en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, a los Campos de Concentración siguientes: Al de «Miguel Unamuno» (Madrid), los que residan en los territorios de las Regiones primera, segunda, tercera, Canarias y Marruecos; al de Reus (Tarragona), los de las Regiones cuarta, quinta y Baleares, y al de Miranda de Ebro (Burgos), los de las Regiones sexta, séptima y octava. Los pertenecientes a los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, serán destinados en las mismas condiciones, cuando lo sean, a los Cuerpos armados del Ejército los reclutas de sus mismos reemplazos. Los mozos de los reemplazos citados que se hallen en prisión atenuada y sean clasificados «útiles para servicios auxiliares», tendrán que pasar las revisiones establecidas en el Reglamento vigente, y para los clasificados «inútiles totales», también se seguirán los trámites establecidos en el mismo.

2.º Los mozos de los reemplazos y situación a que se contrae el artículo anterior no podrán gozar de licencias, permisos ni prórrogas de ninguna clase de los que autoriza el Reglamento de Reclutamiento, mientras se encuentren prestando servicio en filas.

3.º Las Cajas de Recluta anotarán, en las filiaciones de Caja, las penas que les han sido impuestas y fecha en que las cumplirán los que las extingan, y que se encuentren en situación de prisión atenuada, y comunicarán a la Autoridad judicial de que dependen los mozos, el Campo de Concentración en que hayan ingresado para su ulterior destino a un Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores, donde cumplirán el tiempo de servicio militar que les corresponda como procedentes de reclutamiento forzoso. Asimismo las Cajas de Recluta notificarán a las Autoridades Regionales correspondientes la clasificación de los mozos por virtud de la cual no son destinados a Campos de Concentración.

4.º La Inspección de Campos de Concentración deberá comunicar a las Cajas de Recluta respectivas el destino dado a los individuos que de cada una de ellas dependa, así como de los sucesivos traslados de que puedan ser objeto por necesidades del servicio o reorganización de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores.

5.º Todos los que, al ser licenciados por haber cumplido el tiempo de servicio militar que les corresponda, no tengan extinguida la pena que les fué impuesta, mar-

charán a fijar su residencia necesariamente a la misma localidad en que la tuvieran al ser destinados por las Cajas de Recluta a los Campos de Concentración y quedarán en la situación y a disposición de la misma Autoridad en que se encontraban con anterioridad a la fecha en que se dispuso su destino a los mencionados Campos de Concentración, dando conocimiento la Inspección de éstos a los Jefes de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, para que éstos lo hagan, a su vez, a las Autoridades Judiciales y Gubernativas correspondientes.

6.º Para asegurar y facilitar la nueva clasificación de los mozos, las Autoridades Judiciales de que dependan, deberán comunicar a las Cajas de Recluta correspondientes a la población a donde marchen a residir o estén ya residiendo, la prisión atenuada o libertad condicional de los individuos que pertenezcan a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, decretadas con anterioridad a la publicación de esta Orden. Asimismo, deberán comunicar en igual forma las que en lo sucesivo decreten a favor de penados que pertenezcan a los reemplazos citados.

7.º Esta disposición será aplicable a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, ya condenados y que se hallen en libertad condicional de cualquier clase que ésta sea, siguiéndose los mismos trámites que para los que estén en prisión atenuada.

8.º Las Autoridades Regionales resolverán los casos dudosos que se puedan presentar en la aplicación de la presente Orden, consultando a este Ministerio aquéllos que no se consideren con facultades para decidir por sí mismas.

Madrid 2 de Julio de 1941.—
Varela.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 247

Defensa de las cosechas

Las cosechas son algo tan sagrado, que estoy dispuesto (según los mandatos de S. E. el Jefe del Estado y su Gobierno) a defenderlas por los medios más violentos si llega el caso. Es intolerable que los sudeores de un año, que el pan tan deseado por todos los españoles y al que tienen perfecto derecho, estén a merced de unos pocos desaprensivos y malos españoles que han hecho del robo su habitual profesión y viven del producto del daño que ocasionan a la economía patria.

Prevengo que castigaré con el máximo rigor a los que se dediquen a cortar espigas, robar los frutos del campo, espigar sin estar completamente levantadas las cosechas o causar cualquier daño a las mismas, advirtiendo que se ordenarán registros en los domicilios de los sospechosos que tendrán que justificar la legal procedencia de los frutos que se hallen en su poder.

Los Guardias particulares, Asociaciones de Labradores, Guardia Civil, Alcaldes y Agentes todos de la Autoridad, cuidarán con el má-

ximo interés las cosechas todas y denunciarán directamente a mi Autoridad a cuantos sean sorprendidos cometiendo dichos hechos delictivos para imponerles las más graves sanciones a que me autorizan las Leyes, quedando aquéllos, desde este momento, autorizados para usar con los infractores toda la severidad y energía que sus respectivos reglamentos les conceden.

Palencia 10 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.853 José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 248

Higiene en los establecimientos de alimentación

Las circunstancias actuales obligan a que se extreme el celo y el cumplimiento de las disposiciones que tienen como finalidad salvaguardar los intereses de la salud pública y entre ellas son de primordial interés las que se refieren a higiene de la alimentación y policía de las sustancias alimenticias, por lo cual, se dispone:

1.º Queda prohibido el almacenamiento y venta de sustancias alimenticias en locales que no tengan las condiciones adecuadas para ello, debiendo cumplirse rigurosamente lo que señalan las Ordenanzas Municipales en cada población a este respecto.

2.º Deberá adoptarse las correspondientes precauciones para evitar la contaminación de los alimentos.

3.º Los utensilios y vasijas relacionados con los de alimentación, reunirán las condiciones señaladas en la Real Orden de 14 de Septiembre de 1920.

4.º El personal dedicado a la venta y manipulación de alimentos, no padecerá enfermedades infecto-contagiosas. El referido personal usará en las faenas propias de su trabajo batas o blusas perfectamente limpias y se lavará y jabonará las manos con la frecuencia que la índole de su trabajo lo requiera.

5.º Queda prohibido el uso de papeles usados para envolver y envasar toda clase de alimentos, según está ordenado por diversas disposiciones vigentes.

6.º Se sancionarán severamente las adulteraciones sofisticaciones de las sustancias alimenticias, en cuya inspección pondrán el mayor celo los técnicos a quienes corresponda.

7.º Queda encargada la Jefatura provincial de Sanidad de adoptar las medidas que juzgue convenientes para que tengan el debido cumplimiento las precedentes disposiciones. A estos efectos y con la delegación plena de este Gobierno, queda autorizada dicha Jefatura para la puesta en condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos del ramo de alimentación, así como para imponer las sanciones que crea convenientes.

Los Alcaldes, Inspectores Municipales de Sanidad y las Juntas de Sanidad respectivas, exigirán el más exacto cumplimiento de lo ordenado y el Jefe Provincial de Sanidad sancionará cuantas denuncias se le presenten y la negligencia que observe en las Autoridades y Organismos apuntados.

Palencia 10 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.850 José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 249

El Sr. Comandante Jefe de la Brigada de Investigación e Información del Primer Tercio Rural de la Guardia Civil de Madrid, en telegrama oficial remitido a este Gobierno Civil, me dá cuenta que se hallan depositadas a disposición de quien acredite ser sus dueños dos caballerías de las señas siguientes: Yegua cerrada, pelo castaño, encendida, alzada la cuerda, sin hierro, calzada de patas y manos, estrella corrida; otra también cerrada, pelo castaño, alzada la cuerda, sin hierro en paletilla estrellada.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 25 de Abril de 1905 dictado por el régimen de reses mostrencas.

Palencia 9 de Junio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.849 José M.ª Sentís Simeón

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Aclaración sobre precios del azúcar

Habiendo establecido las Sociedades Azucareras la costumbre de cargar en factura el valor de los envases y siendo contraria a la práctica comercial en las mercancías en que las ventas se efectúen peso bruto por neto, se dispone que en caso de cobrar peso bruto por neto, no pueden efectuarse aparte ningún cargo especial por el envase y si esto se efectuara, los fabricantes no podrán cobrar más peso que el neto de azúcar suministrado.

Lo que de orden de la Superioridad se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 9 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.847 José M.ª Sentís Simeón

Se recuerda nuevamente a todos los señores Alcaldes de la provincia que el día 15 de los corrientes expira definitivamente el plazo que se les ha concedido para la efectividad de las órdenes de suministros, tanto ordinarios como extraordinarios, por cuyo motivo, en evitación de la caducidad de indicadas órdenes, deberán retirar los artículos acreditados dentro de referido plazo.

Palencia 8 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.848 José M.ª Sentís Simeón

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad la Estadística Sanitaria correspondiente a la semana 26.ª, que terminó el día 28 de Junio pasado, de las Inspecciones Municipales de Sanidad de Boadilla de Rioseco, Hontoria de Cerrato, Moratinos, Ribas de Campos, Valle de Cerrato y Villota del Páramo, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores de las mismas.

Palencia 7 de Julio de 1941.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado, 1837

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Relación de términos municipales en que están aprobados los Avances Catastrales de Rústica, con expresión de las cantidades por que tributan, en el actual año de 1941

MUNICIPIOS	Riqueza imponible	Contribución 17'50 por 100	Paro obrero	TOTAL contribución
Abarca.....	128.604 89	22.505 85		22.505 85
Abastas.....	136.006 24	23.801 09		23.801 09
Abia de las Torres.....	156.278 83	27.348 80		27.348 80
Alar del Rey.....	57.900 38	10.132 56		10.132 56
Alba de Cerrato.....	143.641 27	25.137 22		25.137 22
Alba de los Cardaños.....	33.820 35	5.918 56		5.918 56
Amayuelas de Abajo.....	66.462 52	11.630 94		11.630 94
Amayuelas de Arriba.....	88.674 34	15.518 01		15.518 01
Ampudia.....	499.782 73	87.461 98		87.461 98
Amusco.....	305.369 24	53.439 61		53.439 61
Antigüedad.....	172.209 87	30.136 73		30.136 73
Añoza.....	108.300 44	18.952 57		18.952 57
Arbejal.....	31.809 41	5.566 65		5.566 65
Arconada.....	111.729 13	19.552 60		19.552 60
Arenillas de San Pelayo.....	48.621 71	8.508 80		8.508 80
Astudillo.....	578.672 87	101.267 75	6.582 40	107.850 15
Ayuela.....	30.380 98	5.316 67		5.316 67
Bahillo.....	92.391 87	16.168 58	1.050 96	17.219 54
Baltanás.....	686.246 56	120.093 15		120.093 15
Baños de Cerrato.....	104.926 20	18.362 08		18.362 08
Baquerín de Campos.....	230.703 06	40.373 03		40.373 03
Bárcena de Campos.....	68.857 34	12.050 03		12.050 03
Barrio de San Pedro.....	113.943 16	19.940 05		19.940 05
Barruel de Santullán.....	145.277 48	25.423 56		25.423 56
Báscones de Ojeda.....	54.667 35	9.566 78		9.566 78
Becerril de Campos.....	781.461 32	136.755 73		136.755 73
Becerril del Carpio.....	78.262 48	13.870 93		13.870 93
Belmonte de Campos.....	135.223 75	23.664 16		23.664 16
Berzosilla.....	23.931 56	4.188 02		4.188 02
Boada de Campos.....	104.796 30	18.339 35	1.192 05	19.531 40
Boadilla del Camino.....	245.966 13	43.044 07		43.044 07
Boadilla de Rioseco.....	501.917 77	87.835 61		87.835 61
Brañosera.....	78.108 41	13.668 97		13.668 97
Buenavista de Valdavia.....	76.912 96	13.459 77		13.459 77
Bustillo de la Vega.....	103.131 92	18.048 09		18.048 09
Bustillo del Páramo.....	49.580 »	8.676 50		8.676 50
Cabañas de Castilla (Las).....	61.317 38	10.730 54		10.730 54
Calahorra de Boedo.....	94.333 40	16.508 35		16.508 35
Calzada de los Molinos.....	100.323 96	17.556 69		17.556 69
Calzadilla de la Cueza.....	121.950 65	21.341 36		21.341 36
Camporredondo de Alba.....	32.294 71	5.651 57		5.651 57
Capillas.....	153.596 61	26.879 41	1.747 15	28.626 56
Cardeñosa de Volpejera.....	104.421 84	18.273 82		18.273 82
Carrión de los Condes.....	725.005 49	126.875 96		126.875 96
Castil de Vela.....	188.477 15	32.983 50		32.983 50
Castrejón de la Peña.....	205.786 72	36.012 68		36.012 68
Castrillo de don Juan.....	271.057 82	47.435 12		47.435 12
Castrillo de Onielo.....	149.946 17	26.240 58		26.240 58
Castromochó.....	504.136 39	88.223 86		88.223 86
Celada de Robledo.....	41.124 74	7.196 83		7.196 83
Cenera de Zalima.....	111.809 85	19.566 72		19.566 72
Cervatos de la Cueza.....	90.756 43	15.882 37		15.882 37
Cervera de Pisueña.....	56.826 18	9.944 58		9.944 58
Cevico de la Torre.....	309.531 42	54.168 »		54.168 »
Cevico Navero.....	102.025 35	17.854 44		17.854 44
Cisneros.....	574.413 92	100.522 43		100.522 43
Cobos de Cerrato.....	147.577 85	25.826 12		25.826 12
Collazos de Boedo.....	59.238 35	10.366 71		10.366 71
Congosto de Valdavia.....	75.375 77	13.190 76		13.190 76
Cordovilla la Real.....	146.493 40	25.636 34		25.636 34
Cozuelos de Ojeda.....	55.075 13	9.638 15		9.638 15
Cubillas de Cerrato.....	64.642 28	11.312 40		11.312 40
Dehesa de Montejo.....	83.824 24	14.669 24		14.669 24
Dehesa de Romanos.....	71.558 32	12.522 71		12.522 71
Dueñas.....	1.103.486 72	175.610 18	11.414 66	187.024 84
Espinosa de Cerrato.....	128.758 98	22.532 82		22.532 82
Espinosa de Villagonzalo.....	160.668 77	28.117 04		28.117 04
Frehilla.....	370.777 21	64.886 01		64.886 01
Fresno del Río.....	63.469 14	11.107 10		11.107 10
Frómista.....	398.154 09	69.676 97		69.676 97
Fuente-Andrino.....	76.000 77	13.300 13		13.300 13
Fuentes de Nava.....	499.562 66	87.423 47		87.423 47
Fuentes de Valdepereo.....	326.498 71	57.137 27		57.137 27
Gozón de Ucieza.....	48.222 37	8.438 91		8.438 91
Grijota.....	306.970 35	53.719 81		53.719 81
Guardo.....	99.948 09	17.490 92		17.490 92
Guaza de Campos.....	243.577 10	42.624 24		42.624 24
Hérmedes de Cerrato.....	116.453 80	20.379 41		20.379 41
Herrera de Pisueña.....	261.723 76	45.801 66	2.977 11	48.778 77
Herrera de Valdecañas.....	148.590 58	26.003 35		26.003 35
Herreruela de Castillería.....	15.711 85	2.749 57		2.749 57
Hontoria de Cerrato.....	147.135 68	25.748 75		25.748 75
Hornillos de Cerrato.....	124.072 14	21.712 62		21.712 62
Husillos.....	121.520 61	21.266 11		21.266 11
Itero de la Vega.....	176.286 20	30.850 08		30.850 08
Itero Seco.....	75.444 86	13.202 85		13.202 85
Lantadilla.....	188.208 86	32.936 55		32.936 55
Lagartos.....	105.754 57	18.507 05		18.507 05
Ledigos.....	79.156 45	13.852 38		13.852 38
Ligüeriana.....	29.088 73	5.090 53		5.090 53
Lomas.....	126.781 73	22.186 80		22.186 80
Lores.....	30.093 02	5.266 28		5.266 28
Magaz.....	160.447 28	28.078 27	938 07	28.078 27
Manquillos.....	82.468 17	14.431 93		15.370 »
Mantinos.....	61.424 67	10.749 31		10.749 31
Marcilla de Campos.....	148.527 48	25.992 31		25.992 31
Mazriegos.....	187.467 90	32.806 88		32.806 88
Mazuecos de Valdeginate.....	149.984 33	26.247 26		26.247 26
Melgar de Yus.....	198.829 35	34.795 14		34.795 14
Membrillar.....	69.067 67	12.086 84		12.086 84
Meneses de Campos.....	223.604 73	39.130 83		39.130 83
Micieges de Ojeda.....	75.394 81	13.194 09		13.194 09
Monzón de Campos.....	235.705 93	41.248 54		41.248 54
Moratinos.....	147.898 98	25.882 32		25.882 32
Mudá.....	26.388 47	4.617 98		4.617 98

MUNICIPIOS	Riqueza imponible	Contribución 17'50 por 100	Paro obrero	TOTAL contribución	MUNICIPIOS	Riqueza imponible	Contribución 17'50 por 100	Paro obrero	TOTAL contribución
Nestar.....	88.447 43			15.478 30	Nogal de las Huertas.....	87.181 24			15.256 72
Olea de Boedo.....	37.212 99			6.512 27	Olmos de Ojeda.....	276.442 49			48.377 43
Olmos de Pisueña.....	159.198 23			27.859 69	Osorno.....	120.819 11			21.143 34
Osorno.....	350.687 26	</td							

Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de pesetas novecientas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo deseé de las Bases del Concurso.

Palencia 9 de Julio de 1941.—El Administrador principal, José L. Cuba. 1842

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis de Catro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA. Número 76. En la ciudad de Valladolid a veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos como demandante por don Pedro Cabañero Marchante, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; y como demandado por don José Román González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Magaz de Pisuerga, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado don Mauro Miguel Romero; sobre reclamación de cantidad y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que en treinta de Diciembre próximo pasado, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS. Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia recurrida y estimando la demanda y también parcialmente la reconvencción, debemos condenar y condenamos al demandado don José Román González, a pagar a don Pedro Cabañero Marchante, la cantidad de diez mil doscientas tres pesetas cincuenta céntimos, más el interés legal del cuatro por ciento anual a partir de la interpellación judicial hasta que la deuda sea satisfecha, condenando asimismo al señor Cabañero a que abone al señor Román González, por vía de reconvenión, la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Santaló. —Filiberto Airones. —Vicente Marín. —Germán López Bonilla. —Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido

y firmo en Valladolid a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. —P. H.: Ernesto Ortiz de Urbina. 1.805

Administración de Justicia

Baltanás

EDICTOS

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la misma, procedan a la busca y captura de los culpables del robo de los objetos que después se indicarán, sustraídos al vecino de Soto de Cerrato, Bruno Matía Aguado, y de su cuadra, en la noche del 20 al 21 de Mayo último, así como a la recogida de indicados objetos, poniendo a éstos y a los culpables a disposición de este Juzgado, a no ser que mencionados objetos se encuentren en poder de personas que justifiquen su legítima adquisición:

Una mula de diez años de edad, alzada sobre la marca, herrada en las manos, rozada en el pescuezo, cola larga y pelo negro, de hocico un poco blanco.

Así lo tengo acordado en sumario que instruyo sobre robo, con el número 7 del año 1941.

Dado en Baltanás a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. —Juan Velasco. —El Secretario, José M. Vigil. 1810

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la misma, procedan a la busca y captura de los culpables del robo de los objetos que después se indicarán, sustraídos en la noche del 1 al 2 de Mayo del año actual en Valdecañas de Cerrato a Alberto Valdeolmillos Barcenilla y de una bodega del mismo, procediendo a la recogida de dichos objetos, poniendo a los culpables, así como a indicados objetos a la disposición de este Juzgado, excepto los segundos si se hallaren en poder de persona que justifique su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo sobre robo con el número 5 del año actual:

Ciento veinticinco kilos de patatas de siembra alemana.

Baltanás 2 de Julio de 1941. —Juan Velasco. —El Secretario judicial, José M. Vigil. 1.809

Cervera de Pisuerga

Cédula de citación

En diligencias previas que se instruyen en este Juzgado por hurto de patatas, el señor Juez de instrucción de esta Villa y su partido, por providencia de esta fecha, ha acordado se cite a Emilio Ruiz García, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de ser oído; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho Emilio Ruiz García y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido la presente en Cervera de Pisuerga a cuarto de Julio de 1941. —El Secretario judicial, A. del Rincón y Payá.

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, accidental Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos de ejecución de sentencia, en méritos del juicio ordinario de menor cuantía, seguidos a instancia de la sociedad mercantil José M. Izúzquiza y Hermano, con domicilio en Villada, contra don Eduardo González Moro y su esposa doña Dolores Pujalte Diaz y la sociedad Pujalte y Martínez, domiciliados en La Coruña, sobre elevación a escritura pública de un documento privado y otros extremos, se acuerda sacar a primera, pública y judicial subasta, los bienes embargados a los demandados, y por el precio de su tasación, cuyos bienes son los siguientes:

1. Una amasadora marca «Perfecta», en buen uso, con todos sus accesorios, valorada en 1.200 ptas.

2. Dos motores eléctricos, de 3 H/P uno, y el otro de H/P y medio, marca «Garbe Lameller» el segundo, y sin marca, legible el primero; el de 3 H/P para la amasadora, y el de 1 H/P y medio para la agramadora, ambos en buen uso, valorados en 500 pesetas.

3. Una agramadora de pan, sin marca, con sus correspondientes rodillos y plataforma para gramar el pan, valorada en 50 pesetas.

4. Una báscula de pié, para 500 kilogramos, en buen uso, marca «Avesín», valorada en 200 pesetas.

5. Una báscula de mostrador pequeña, valorada en 5 pesetas.

6. Un buró de madera, estilo americano, con cierre de madera, valorado en 80 pesetas.

Advertencias

La subasta tendrá lugar el día 24 de los corrientes, ante la sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que los bienes objetos de remate se hallan depositados en La Coruña.

Dado en Frechilla a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. —Ceferino Marcos. —El Secretario judicial, Benito Fernández. 1859

Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Letrado, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Aurelio García García, de 53 años de edad, célibe, hijo de Efrén y de María, ya difuntos, natural de San Cebrián de Campos, y que falleció en Palencia el día 13 de Agosto de 1938.

Ha solicitado la herencia su hermano de doble vínculo don Federico García García, vecino de San Cebrián de Campos; y por el presente, se llama a los que se crean

con igual o mejor derecho a la herencia por aquél solicitada, a fin de que dentro del término de treinta días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. —Mariano Fernández. —El Secretario judicial, Lic. Heliodoro de Barbácharo.

Administración Municipal

Carrión de los Condes

Ignorándose el actual paradero de los mozos que a continuación se relacionan y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en su Circular fecha 3 del actual, se les cita, llama y emplaza, a fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 20 de los corrientes y hora de las doce, para ser tallados, reconocidos y clasificados, advirtiéndoles que de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Luis Herrero Domeque, del reemplazo de 1936.

Julio Luis Estacá, del idem.

Félix Diez Muñoz, del reemplazo de 1937.

Fermín Garrido García, del idem.

Julián Herrero Domeque, del reemplazo de 1939.

Manuel Varguilla Portas, del reemplazo de 1940.

Carrión de los Condes 9 de Julio de 1941.—El Alcalde, Félix Blanco.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Bahillo. 1824
Capillas. 1834

Fijadas las cuentas municipales
Boadilla de Rioseco. —1938, 39 y 40.

Suplemento de crédito

Fuentes de Nava. 1799
Villoldo. 1821

Frómista. 1833

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Villerías de Campos. —Primer trimestre del corriente año, los días 6 y 13 de Julio. 1787

Población de Arroyo. —Y hierbas y plagas del primero y segundo trimestres del actual, el día 10 de los corrientes desde las nueve a las diecisiete.

Villalobón. —Primer trimestre de 1941 y atrasos, el día 13 del actual de nueve a trece horas. 1796

Torremormojón. —Y repartimientos forestales del primer semestre de 1941, el día 10 del actual desde las diez a las dieciseis. 1801

Carrión de los Condes. —Primer semestre de 1941, los días 8, 9, 10 y 13 del actual de diez de la mañana a seis de la tarde. 1825

Santibáñez de la Peña. —Segundo trimestre de 1941, los días 14 y 15 del actual de nueve a trece y de catorce a diecisiete horas. 1832